

INFORME 3/2011 DEL MECANISMO
NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA
TORTURA SOBRE LUGARES DE DETENCIÓN
E INTERNAMIENTO QUE DEPENDEN DE LOS
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COLIMA

México, D. F. a 14 de septiembre de 2011.

C.C. PRESIDENTES MUNICIPALES DE
ARMERÍA, COLIMA, COMALA, COQUIMATLÁN,
CUAUHTÉMOC, IXTLAHUACÁN, MANZANILLO,
MINATITLÁN, TECOMÁN Y VILLA DE ÁLVAREZ

Distinguidos señores Presidentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas al **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo "Mecanismo Nacional", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, así como 19, 20 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006, durante los meses de agosto a septiembre de 2010, efectuó, en compañía de personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, visitas a diversos lugares de detención que dependen de esos Honorables Ayuntamientos, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual, en el presente informe se hace referencia a dichos instrumentos (vinculantes y declarativos), así como a la normatividad nacional y municipal aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como facultad primordial la prevención de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, en adelante para referirse a estos últimos se utilizará el término genérico "malos tratos", a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar "in situ" las causas y factores que generan un riesgo de tortura o malos tratos, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término "malos tratos" debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

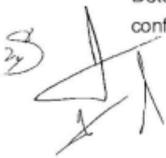
También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional y con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de la libertad se entiende: "cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona, por orden de autoridad judicial, administrativa, o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente".

I. LUGARES VISITADOS.

Se visitaron 10 lugares de detención, ubicados en cada una de las cabeceras municipales de ese Estado. (anexo 1)

En esos lugares se verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas arrestadas, relacionadas con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, así como de los grupos de personas privadas de la libertad en situación de vulnerabilidad.

Para tal efecto, se utilizaron dos de las "Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento", diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos,



estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención y reclusión que imperan en esos lugares.

La aplicación de éstas guías incluyó entrevistas con jueces calificadoros, directores de seguridad pública, encargados de las áreas de detención, personal médico y a las personas que se encontraban arrestadas al momento de la visita.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, además del análisis de la normatividad que rige a los lugares de detención visitados.

II. IRREGULARIDADES DETECTADAS

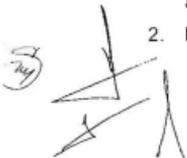
El análisis de las irregularidades detectadas durante las visitas a los lugares supervisados, la descripción de las mismas por lugar de detención, las propuestas para solventarlas, así como las observaciones referentes a la legislación aplicable en esos sitios, se detallan en los anexos que, en total de 27 fojas, forman parte integral del presente informe, por lo que a continuación de manera general se enuncian tales anomalías en función de los siguientes rubros:

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Deficientes condiciones e insalubridad de las instalaciones. (anexo 2)
2. Deficiencias en la alimentación. (anexo 3)
3. Falta de áreas exclusivas para mujeres. (anexo 4)

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Custodia de inculcados en establecimientos destinados para personas arrestadas. (anexo 5)
2. Irregularidades en la imposición de sanciones administrativas. (anexo 6)



C) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

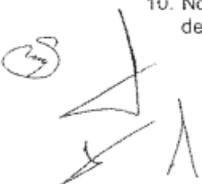
1. Falta de personal femenino para la custodia de mujeres. (anexo 7)
2. Insuficiente personal de seguridad y custodia. (anexo 8)
3. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a lugares de detención en materia de prevención de la tortura. (anexo 9)
4. Falta de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención. (anexo 10)

D) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS VULNERABLES

1. Las instalaciones no cuentan con adecuaciones que faciliten el acceso y tránsito de personas con algún tipo de discapacidad física. (anexo 11)

E) IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NORMATIVIDAD Y REGLAMENTACIÓN APLICABLE A LOS LUGARES VISITADOS

1. Inexistencia de reglamentos y de manuales de procedimientos. (anexo 12)
2. Duración excesiva del arresto. (anexo 13)
3. Aplicación indebida de sanciones. (anexo 14)
4. Facultad de detención en casos de urgencia. (anexo 15)
5. Falta de disposiciones que garanticen a los arrestados conocer sus derechos constitucionales. (anexo 16)
6. Falta de disposiciones sobre la certificación de integridad física de los arrestados. (anexo 17)
7. Falta de separación de mujeres y hombres en lugares de arresto. (anexo 18)
8. Falta de un procedimiento para la imposición de sanciones. (anexo 19)
9. Omisión de un término para la celebración de la audiencia. (anexo 20)
10. No se considera la condición de jornalero, obrero o trabajador para la determinación de las multas. (anexo 21)



El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o malos tratos para garantizar el respeto de sus derechos humanos.

Señores Presidentes: en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, les presento este informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en los anexos, me permito solicitar a ustedes que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su responsabilidad.

ATENTAMENTE
EL TERCER VISITADOR GENERAL



LIC. GUILLERMO ANDRÉS AGUIRRE AGUILAR

ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

MUNICIPIO	LUGAR DE DETENCIÓN
Armería	Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.
Colima	Centro Preventivo Municipal de la Dirección de Seguridad Pública.
Comala	Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.
Coquimatlán	Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.
Cuauhtémoc	Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.
Ixtlahuacán	Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.
Manzanillo	Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.
Minatitlán	Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.
Tecomán	Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.
Villa de Álvarez	Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

ANEXO 2

1. Deficientes condiciones de las instalaciones e insalubridad

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Armería	<ul style="list-style-type: none"> Las dos celdas carecen de planchas para dormir, iluminación artificial al interior y agua corriente para el aseo personal.
Centro Preventivo Municipal de la Dirección de Seguridad Pública de Colima	<ul style="list-style-type: none"> Las diez celdas no tienen colchonetas y carecen de servicio de agua para el aseo personal.
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Comala	<ul style="list-style-type: none"> Las dos celdas carecen de planchas para dormir, agua corriente para el aseo personal, así como de iluminación artificial y natural.
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Coquimatlán	<ul style="list-style-type: none"> Las dos celdas no tienen colchonetas, agua corriente para el aseo personal, iluminación artificial y las condiciones de mantenimiento e higiene son deficientes.
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Cuauhtémoc	<ul style="list-style-type: none"> Las tres celdas no cuentan con planchas para dormir, agua corriente para el aseo personal e iluminación artificial. El área donde se encuentra el inodoro en cada una de las celdas no está dividida por un muro, por lo que las personas arrestadas no tienen privacidad cuando realizan sus necesidades fisiológicas.
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Ixtlahuacán	<ul style="list-style-type: none"> Una de las tres celdas no cuenta con planchas para dormir. Las tres celdas carecen de servicio de agua corriente para el aseo personal y los techos tienen filtraciones de agua.
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Manzanillo	<ul style="list-style-type: none"> Las siete celdas no cuentan con planchas para dormir, agua corriente para el aseo personal, iluminación artificial y ventilación; además, la celda para mujeres carece de inodoro.

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Minatitlán	• Las dos celdas no tienen colchonetas ni servicio de agua para el aseo personal y la ventilación es deficiente.
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán	• Las nueve celdas no tienen colchonetas ni servicio de agua para el aseo personal; la ventilación e iluminación son escasas y la higiene es deficiente.
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Villa de Álvarez	• Las seis celdas no cuentan con planchas para dormir y carecen de servicio de agua para el aseo personal.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado, garantiza un nivel mínimo en las condiciones materiales por lo que se refiere a la habitabilidad, equipamiento y servicios en las instalaciones donde se les retiene legalmente.

Los lugares donde se encuentren personas privadas de la libertad, aun cuando su estancia no exceda de 36 horas, deben contar con el equipamiento indispensable para ser alojados en condiciones de estancia digna, de ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

Al respecto, los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Las condiciones en que se encuentran los lugares de arresto mencionados, no cumplen con los estándares internacionales contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad, en particular los establecidos en los numerales 10, 11, 12, 14, 15 y 19, relativos a las características que los lugares de detención deben reunir respecto a la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, iluminación natural y artificial, la disponibilidad de agua para la higiene personal y de camas individuales.

Además, la higiene inadecuada de las instalaciones constituye un foco de infección que afecta de manera directa la salud de quienes se encuentren expuestos.

Sobre el particular, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su numeral XII, punto 2, señalan que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como de agua para su aseo personal.

En este orden de ideas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15 se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades.

Por ello, es necesario que los honorables ayuntamientos responsables de los lugares de arresto mencionados, realicen las gestiones correspondientes para que éstos cuenten con planchas para dormir y colchonetas; con iluminación y ventilación suficientes; instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan a las personas arrestadas satisfacer sus necesidades en el momento oportuno y en condiciones de privacidad, así como para garantizar el suministro de agua para satisfacer los requerimientos individuales.

ANEXO 3

2. Deficiencias en la alimentación

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Armería	<ul style="list-style-type: none"> No se proporcionan alimentos a los arrestados.
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Comala	
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Coquimatlán	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Minatitlán	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, de Ixtlahuacán	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Manzanillo	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Tecmán	

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Cuauhtémoc	• No se proporcionan alimentos a los arrestados.
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Villa de Álvarez	

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee y que no puede ser objeto de restricciones, las deficiencias en la falta de alimentación, además de afectar la salud, agudizan las molestias ocasionadas como consecuencia de la privación de libertad, por ello, proporcionar alimentos constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades que tienen a su disposición a personas privadas de libertad.

Por otra parte, las deficiencias en la calidad y cantidad de los alimentos ponen en riesgo la salud de las personas privadas de la libertad, y con ello violan el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En forma adicional, las irregularidades descritas impiden a las personas privadas de la libertad satisfacer sus necesidades vitales, y constituyen actos de molestia sin motivo legal que contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que prohíben tales actos, así como el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual reconoce el derecho de toda persona a una alimentación adecuada.

En este sentido, en el principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, así como en el artículo 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se consagra el derecho de las personas privadas de libertad a recibir tres veces al día y en un horario establecido, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

11/10/19



Por ello, es necesario que los ayuntamientos responsables de los lugares de detención referidos en el presente anexo, destinen partidas presupuestarias suficientes para proporcionar a las personas arrestadas, alimentos tres veces al día. Asimismo, es conveniente que se instaure un procedimiento para registrar la entrega de los mismos, medida que permitirá a las autoridades acreditar que han cumplido con esta obligación.

ANEXO 4

3. Falta de área exclusiva para mujeres

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Armería	<ul style="list-style-type: none"> Se constató que no cuentan con un área exclusiva para alojar a las mujeres arrestadas, por lo que se destina una de las celdas para hombres.
Centro Preventivo Municipal de la Dirección de Seguridad Pública de Colima	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Minatitlán	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Tecmán	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad en Villa de Álvarez	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Comala	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con un área para alojar a las mujeres arrestadas, por lo que son ubicadas en el área de guardia.
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Coquimatlán	

Si bien es cierto que el índice de infracciones administrativas cometidas por mujeres es considerablemente inferior que el de los hombres, esto no justifica que en la práctica, la infraestructura y el funcionamiento de los lugares de detención municipales giren en función de éstos.

Al respecto, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las mujeres deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres.

En ese tenor, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, así como el numeral XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen la necesidad de una separación completa entre hombres y mujeres.

Con el propósito de que las condiciones de privación de libertad de las mujeres cumplan con la exigencia constitucional y los estándares internacionales, así como para garantizar su integridad durante el tiempo que permanezcan arrestadas, es necesario que en los lugares de detención señalados se realicen las adecuaciones que permitan una separación efectiva entre hombres y mujeres, mediante espacios exclusivos que garanticen a las mujeres condiciones de estancia digna.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

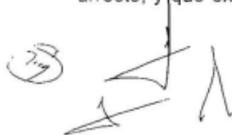
ANEXO 5

1. Custodia de inculcados en un establecimiento destinado para personas arrestadas

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Cuauhtémoc	• El director de Seguridad Pública del municipio, informó que en ese sitio alojan a las personas que se encuentran a su disposición del Ministerio Público.

Es importante destacar, que de conformidad con las atribuciones delimitadas en los artículos 18, 21 y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 87, fracción III, inciso h), de la Constitución Política y 86, fracción VIII, de la Ley del Municipio Libre, ambas del estado de Colima, los ayuntamientos no tienen competencia para custodiar a personas inculcadas, únicamente tienen facultades en materia de arresto por la comisión de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía.

Cabe precisar, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Seguridad Pública del municipio de Cuauhtémoc, en los centros de detención municipales únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de infracciones o faltas administrativas a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y que excepcionalmente se podrá custodiar a los presuntos responsables



de la comisión de un delito, únicamente por el tiempo necesario para tramitar el traslado de los detenidos a los lugares de detención dependientes del Ministerio Público.

Por lo tanto, el ayuntamiento de Cuauhtémoc debe realizar las gestiones correspondientes ante las autoridades del gobierno del Estado, para que éste se haga responsable de las personas que se encuentran a disposición del Ministerio Público en instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ANEXO 6

2. Irregularidades en la imposición de sanciones administrativas

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Ixtlahuacán	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con juez calificador, por lo que el director de Seguridad Pública municipal es quien impone las sanciones administrativas, sin estar facultado para ello. Las infracciones son impuestas de manera discrecional, sin considerar lo dispuesto en el reglamento municipal. La imposición de sanciones no se realiza mediante una resolución escrita, fundada y motivada, en la que se determine la infracción y sanción impuesta.
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Comala	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con juez calificador, por lo que los directores de Seguridad Pública municipal califican e imponen las sanciones administrativas, sin estar facultados para ello. La imposición de sanciones no se realiza mediante una resolución escrita, fundada y motivada, donde se determine la infracción y sanción impuesta.
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Coquimatlán	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Minatitlán	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Armería	
Centro Preventivo Municipal de la Dirección de Seguridad Pública de Colima	<ul style="list-style-type: none"> La imposición de sanciones no se realiza mediante una resolución escrita, fundada y motivada, en donde se determine la infracción y sanción impuesta.
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Manzanillo	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad en Tecomán	<ul style="list-style-type: none"> El Director de Seguridad Pública es quien impone las sanciones por las infracciones administrativas, no obstante que sólo está facultado para hacerlo respecto a las de tránsito y vialidad.
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Cuauhtémoc	

Las irregularidades señaladas en el presente anexo, constituyen una violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia

injustificada por parte de la autoridad, la cual está obligada a sujetar su actuación a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto, así como a respaldar sus actos mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

En ese orden de ideas, si bien el procedimiento aplicable en los casos de infracciones administrativas a los bandos o reglamentos de policía y gobierno es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones administrativas, esto no exime a las autoridades municipales de observar las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo expuesto, deben realizarse las gestiones necesarias para que los lugares de detención referidos en el cuadro, cuenten con los servicios de un juez calificador que se encargue de imponer las sanciones administrativas, de acuerdo a lo establecido en los correspondientes reglamentos gubernativos y de policía.

Asimismo, es necesario que se giren instrucciones para que en los lugares de arresto señalados, las sanciones administrativas se impongan de conformidad con lo dispuesto en el reglamento correspondiente, así como para que sean sustentadas en resoluciones escritas debidamente fundadas y motivadas.

C) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ANEXO 7

1. Falta de personal femenino para la custodia de mujeres

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Centro Preventivo Municipal de la Dirección de Seguridad Pública de Colima	• No disponen de personal femenino para la custodia de las mujeres.
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Ixtlahuacán	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Tecmán	

2019

Esta omisión coloca a las mujeres detenidas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad, en contra de riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, los numerales 53.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y XX, párrafo cuarto, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, disponen que la vigilancia de las reclusas debe ser ejercida exclusivamente por personal femenino.

Por lo tanto, a fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres arrestadas, los ayuntamientos señalados en este anexo deben adoptar las medidas necesarias para que su vigilancia se lleve a cabo por personal del mismo sexo.

ANEXO 8

2. Insuficiente personal de seguridad y custodia

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Armería	<ul style="list-style-type: none">De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos entrevistados y considerando el número de elementos de seguridad adscritos, así como la cantidad de detenidos que ingresan regularmente, los lugares contenidos en el presente anexo, no cuentan con personal suficiente para custodiar adecuadamente a los arrestados.
Centro Preventivo Municipal de la Dirección de Seguridad Pública de Colima	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Manzanillo	
Dirección de Seguridad Pública, y Vialidad de Tecomán	

La presencia de personal de seguridad suficiente en un lugar de arresto, es indispensable para mantener el orden y garantizar la integridad física de las personas privadas de libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes; en este sentido, el numeral XX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que los lugares de privación de libertad dispondrán de personal suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Por lo anterior, es conveniente que en los lugares de arresto señalados, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad, incremente la plantilla del personal asignado.

ANEXO 9

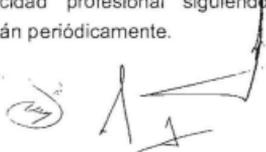
3. Falta de capacitación del personal de los lugares de detención en materia de prevención de la tortura.

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Armeria	• Los jueces calificadoros y el personal encargado de las áreas de seguridad informaron que no han sido capacitados en materia de prevención a la tortura.
Centro Preventivo Municipal de la Dirección de Seguridad Pública de Colima	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Manzanillo	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán	

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente, que todo el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

Sobre el particular, el artículo 10 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala que todo Estado parte tiene la obligación de velar porque se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

A mayor abundamiento, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan en el numeral 47.3), que después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.



Con el fin de garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, es necesario que se realicen las gestiones correspondientes para implementar programas de capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen temas sobre el uso racional de la fuerza y el manejo de conflictos, dirigidos a los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones administrativas y de las áreas de arresto en los lugares referidos en este anexo.

ANEXO 10

4. Falta de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Los 10 lugares de arresto visitados	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con programas para la prevención de eventos violentos como homicidios, suicidios, riñas, evasiones, etc.

La finalidad de contar con programas preventivos es evitar que se susciten hechos relevantes como los mencionados y, en caso de que se presenten, disponer de acciones programadas técnicamente para afrontarlos.

Al respecto, el numeral XXIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece medidas para combatir las situaciones de emergencia y la violencia, así como para prevenir esta última, tanto entre las personas privadas de libertad como entre éstas y el personal que labora en los distintos establecimientos.

Asimismo, es conveniente señalar que el numeral 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que estos funcionarios deben estar capacitados para sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por medios diversos, como por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, técnicas de persuasión, negociación, mediación y medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza.

Por lo expuesto, es necesario que los ayuntamientos de los 10 municipios donde se encuentran los lugares de detención visitados, implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente sucesos relevantes o violentos, tales como homicidios, evasiones, suicidios y riñas.

D) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS VULNERABLES

ANEXO 11

1. Las instalaciones no cuentan con adecuaciones que faciliten el acceso y tránsito de personas con algún tipo de discapacidad física

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Armería	• Las instalaciones carecen de rampas o adecuaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad física.
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Comala	
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Coquimatlán	
Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Minatitlán	

La vulnerabilidad de grupos especiales deriva de la falta de capacidad para enfrentar situaciones cotidianas y de las dificultades para acceder, en igualdad de condiciones, a los servicios a los que tienen derecho, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos fundamentales.

Al respecto, existe la prohibición de toda conducta discriminatoria que resulte en una privación, afectación o menoscabo de un derecho o libertad de las personas, tal y como lo establece el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



10

En ese tenor, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 9, señala que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados parte adoptarán medidas pertinentes para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, entre las cuales menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso en los edificios, las vías públicas y el transporte, entre otros.

Por su parte, la Ley General de las Personas con Discapacidad, que establece las bases para permitir la plena inclusión de las personas con discapacidad en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, en su artículo 13 prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, y que las dependencias de la Administración Pública federal, estatal y municipal, deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

A mayor abundamiento, la falta de accesibilidad en esos lugares constituye un trato discriminatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual define a ésta como toda distinción, exclusión o restricción que, basada entre otras circunstancias en la discapacidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Por lo anterior, los ayuntamientos responsables de los lugares de arresto citados, deben realizar las gestiones pertinentes para que se lleven a cabo adecuaciones para facilitar el acceso y el libre tránsito de las personas con discapacidad.



**E) IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA NORMATIVIDAD
APLICABLE A LOS LUGARES VISITADOS**

ANEXO 12

1. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos.

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDAD
Los 10 lugares visitados	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades entrevistadas durante las visitas, y del análisis de la normatividad correspondiente, no cuentan con reglamentos que rijan su funcionamiento, ni con disposiciones en las que se precisen de forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de libertad.

La existencia de tales disposiciones en un lugar de detención es de gran importancia, ya que en ellas se consignan los derechos, deberes y obligaciones del personal que labora en el establecimiento, de los arrestados y los visitantes.

La falta de reglamentos y de manuales de procedimientos, impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas que se encuentran privadas de la libertad estén debidamente fundados y motivados, al no estar legalmente establecida la normatividad que prevé explícitamente tales actos, consecuentemente se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, resulta indispensable que los 10 ayuntamientos del estado de Colima, expidan a la brevedad posible los reglamentos y manuales de procedimientos que regulen el funcionamiento de los lugares de detención visitados.

ANEXO 13

2. Duración excesiva del arresto

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDAD
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Comala	Artículo 43 <ul style="list-style-type: none"> Establece que cuando el infractor no pague la multa que le fue impuesta, se hará acreedor a un arresto de hasta 72 horas.

NORMATIVIDAD		IRREGULARIDAD
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Coahuila de Zaragoza	Artículo 43	<ul style="list-style-type: none"> Establecen que cuando el infractor no pague la multa que le fue impuesta, se hará acreedor a un arresto de hasta 72 horas.
Reglamento de "Policía" y Buen Gobierno de Manzanillo	Artículo 42	

Los artículos de referencia, transgreden el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las sanciones de arresto que aplique la autoridad administrativa por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, en ningún caso excederán de 36 horas.

En virtud de lo anterior, es necesario que los ayuntamientos de Comala, Coahuila de Zaragoza y Manzanillo, realicen adecuaciones a los correspondientes reglamentos de Policía y Buen Gobierno, a fin de que la duración de las sanciones de arresto por la comisión de infracciones administrativas sean acordes a lo previsto en el precepto constitucional citado.

ANEXO 14

3. Aplicación indebida de sanciones

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDAD
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Armería	<ul style="list-style-type: none"> El artículo 43 de estos reglamentos establece que: "cuando de los archivos de la dirección de seguridad pública se advierta, de forma reiterada, que quienes conforman un grupo o pandilla son las mismas personas de quienes la ciudadanía se ha quejado en forma reiterada por actos de molestia, riñas callejeras asociadas al consumo de cualquier droga psicotrópica que se refleje en la actitud de los infractores o lo arroje el examen médico que al respecto se practique, deberán ser remitidos al juez calificador quien ordenará de inmediato su retención por 36 horas, término en el que se dictarán las medidas de prevención, o en su caso, se dará vista al agente del ministerio público mediante acta debidamente circunstanciada, informándole de la hora en que concluyan las 36 horas de arresto administrativo, mismo que no podrá conmutarse, por tener el carácter preventivo de la integridad física de los infractores y la indagación de probables delitos cometidos".
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Ixtlahuacán	

Tal disposición es violatoria de la garantía de seguridad jurídica contemplada en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer como elementos normativos para la imposición de una sanción privativa de libertad, el formar parte de un grupo de personas y contar con

38

registros de quejas en los archivos policiacos, sin tomar en cuenta que tales circunstancias, por sí solas, no constituyen una conducta antisocial ni lesionan un bien jurídico tutelado.

Además, el hecho de que existan antecedentes de quejas en tales archivos, no prueba que tales personas sean responsables de la comisión de infracciones administrativas, situación que genera una inseguridad jurídica, pues esa circunstancia constituye una presunción legal que no admite prueba en contrario, por lo que también se viola la garantía al debido proceso legal, al no existir la posibilidad de que se permita a los infractores ser oídos y vencidos en juicio.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la disposición en cuestión vulnera el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya parte final establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por último, cabe recordar que la procuración de justicia es facultad exclusiva de la representación social, por lo que resulta inaceptable que el arresto se utilice como un medio preventivo para la investigación de conductas delictivas.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario que los ayuntamientos de Armería e Ixtlahuacán, modifiquen sus respectivos reglamentos de Gobierno y Comportamiento Cívico, a fin de que sea derogado lo dispuesto en el artículo 43.

ANEXO 15

4. Facultad de detención en casos de urgencia

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDAD
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Comala	• En el artículo 9, fracción XV, facultan a la policía preventiva para "aprehender" a los delincuentes en casos de "notoria urgencia" cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio y exista temor fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia.
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Manzanillo	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Minatitlán	



Al respecto, es pertinente precisar que el artículo 16, párrafos tercero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad exclusiva de la autoridad judicial para librar una orden de aprehensión, y que en los casos de urgencia, corresponde al Ministerio Público ordenar la detención.

Por lo tanto, la atribución para intervenir en la detención de una persona en casos de urgencia otorgada a la Policía Preventiva en los ordenamientos municipales, contraviene lo dispuesto en el citado artículo 16 constitucional, el cual en su párrafo quinto faculta a cualquier persona para detener a un indiciado, siempre y cuando lo haga en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido. A excepción de este caso, únicamente podrán intervenir en la detención de un indiciado en auxilio del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Comala, y 9, fracción XVI, de los reglamentos de Policía y Buen Gobierno de Manzanillo y Minatitlán.

En consecuencia, es conveniente que los ayuntamientos de los municipios citados, modifiquen las disposiciones señaladas a fin de que se derogue la facultad de la Policía Preventiva para realizar tareas de detención reservadas al Ministerio Público.

ANEXO 16

5. Falta de disposiciones que garanticen a los arrestados conocer sus derechos constitucionales

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDAD
Reglamento de Policía y Gobierno de Comala	<ul style="list-style-type: none"> No establecen la obligación de las autoridades municipales de dar a conocer los derechos constitucionales que toda persona tiene cuando es privada de la libertad.
Reglamento de Policía y Gobierno de Coquimatlán	
Reglamento de Gobierno y Comportamiento Cívico de Villa de Álvarez	

Los ordenamientos municipales de Comala, Coquimatlán y Villa de Álvarez, no establecen la obligación de las autoridades municipales de dar a conocer los derechos constitucionales que toda persona tiene cuando es privada de la libertad.

Al respecto, es aplicable por analogía lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la garantía del inculpaado a ser informado de los derechos consignados en su favor, entre los cuales se encuentran los de declarar si es su deseo, contar con los servicios de un abogado, no permanecer incomunicado y a que se le proporcionen los datos que solicite para su defensa, lo que resulta necesario para tener acceso a una defensa adecuada.

En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.3, inciso b), consagra el derecho de toda persona acusada de un delito a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Por lo anterior, es necesario que los ayuntamientos de Comala, Coquimatlán y Villa de Álvarez, establezcan en sus respectivos reglamentos la obligación a cargo de la autoridad municipal correspondiente, de dar a conocer los derechos que asisten a los arrestados.

ANEXO 17

6. Falta de disposiciones sobre la certificación de integridad física a los arrestados

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDAD
Reglamento de Gobierno y Comportamiento Cívico de Armería	<ul style="list-style-type: none"> • Prevén la práctica del examen médico únicamente a los infractores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Comala	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Coquimatlán	
Reglamento de Gobierno y Comportamiento Cívico de Ixtlahuacán	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Manzanillo	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Minatitlán	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Tecoman	
Reglamento de Gobierno Municipal de Colima	
Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuahtémoc	
Reglamento de Gobierno y Comportamiento Cívico de Villa de Álvarez	
	<ul style="list-style-type: none"> • No establecen la obligación de las autoridades municipales de practicar un examen de integridad física a las personas arrestadas.

Una de las finalidades del examen médico, consiste en verificar el estado de salud física y mental de los individuos antes de ingresar a los lugares de detención, con el propósito de prevenir cualquier abuso o malos tratos por parte de los agentes aprehensores.

Al respecto, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el Conjunto el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, ambos en el numeral 24, son coincidentes en señalar la necesidad de que las personas privadas de la libertad sean examinadas por un médico, tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario.

En ese orden de ideas, la práctica de dicho examen a las personas arrestadas no debe estar condicionada al hecho de que se encuentren intoxicadas.

Por lo anterior, es necesario que los ayuntamientos de los 10 municipios visitados, modifiquen o adicionen los cuerpos normativos mencionados, a fin de que incorporen en ellos la obligación de la autoridad municipal de practicar, sin distinción alguna, la certificación médica a los arrestados al momento en que ingresen al lugar de detención.

ANEXO 18

7. Falta de separación de mujeres y hombres en lugares de arresto

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDAD
Reglamento de Gobierno y Comportamiento Cívico de Armería	<ul style="list-style-type: none"> No establecen que las mujeres arrestadas por la comisión de alguna infracción administrativa, deben estar separadas de los hombres en los lugares de detención.
Reglamento de Gobierno Municipal de Colima	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Comala	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Coquimatlán	
Reglamento de Seguridad Pública de Cuauhtémoc	
Reglamento de Gobierno y Comportamiento Cívico de Ixtlahucán	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Manzanillo	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Minatitlán	
Bando de Policía y Gobierno de Tecmán	

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDAD
Bando de Policía y Buen Gobierno de Villa de Álvarez.	<ul style="list-style-type: none"> No establece que las mujeres arrestadas por la comisión de alguna infracción administrativa, deben estar separadas de los hombres en los lugares de detención.

Al respecto, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las mujeres deben alojarse en lugares separados de los destinados a los hombres.

En ese sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en el artículo 8, así como el numeral XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen la necesidad de una separación completa entre hombres y mujeres.

Por lo anterior, es necesario que los ayuntamientos de los 10 municipios visitados, modifiquen sus respectivos ordenamientos municipales a efecto de que se establezca que las mujeres arrestadas sean alojadas en lugares separados de los destinados a los hombres.

ANEXO 19

8. Falta de un procedimiento para la imposición de sanciones

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDAD
Reglamento de Gobierno Municipal de Colima	<ul style="list-style-type: none"> No establecen el procedimiento que debe observar el juez calificador o funcionario designado para la imposición de las sanciones administrativas.
Reglamento de Seguridad Pública de Cuauhtémoc	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Villa de Álvarez	

La discrecionalidad en la aplicación de sanciones disciplinarias debido a la inexistencia de un procedimiento establecido en la normatividad vigente, viola en agravio de los arrestados los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Al respecto, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que nadie podrá ser privado de la libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Por lo anterior, es necesario que los ayuntamientos de los municipios de Colima, Cuauhtémoc y Villa de Álvarez, establezcan en sus respectivos ordenamientos un procedimiento para la imposición de sanciones administrativas, donde se plasmen de forma pormenorizada y precisa las diligencias que el juez calificador o el funcionario designado deben llevar a cabo para tal efecto.

ANEXO 20

9. Omisión de un término para la celebración de la audiencia

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDAD
Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno de Villa de Álvarez.	• No prevé un término para la celebración de la audiencia en la que se calificará la infracción administrativa para imponer la sanción correspondiente.

La importancia de que dicha audiencia se realice a la brevedad posible, después de que el probable infractor sea puesto a disposición de la autoridad administrativa, tiene la finalidad de que se defina su situación jurídica, ya que puede darse el caso de que la sanción impuesta sea mínima y que, debido a la tardanza en la celebración de tal diligencia, al momento de su imposición ésta ya se haya cumplido, o incluso, que la privación de libertad haya excedido el tiempo establecido en la resolución correspondiente; además, en este caso también se vulnera el derecho de conmutar el arresto por el pago de una multa.

Por lo tanto, tal irregularidad es contraria al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, exigencia que no cumple la normatividad que se analiza.

Por lo expuesto, el ayuntamiento de Villa de Álvarez debe modificar o adicionar el reglamento mencionado, a efecto de que se establezca la obligación por parte de la autoridad administrativa, de celebrar la audiencia a la brevedad posible, después de que el probable infractor sea puesto a su disposición.

ANEXO 21

10. No se considera la condición de jornalero, obrero o trabajador para la determinación de las multas

NORMATIVIDAD	IRREGULARIDAD
Reglamento de Seguridad Pública de Cuauhtémoc	• No establecen que para efectos de la imposición de la multa a los infractores, el juez calificador o el funcionario designado para tal efecto, debe tomar en cuenta la condición de obreros, jornaleros o trabajadores.
Bando de Policía y Buen Gobierno de Villa de Álvarez	

Lo anterior, viola lo dispuesto en el artículo 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la necesidad de considerar la percepción económica de éstos infractores, quienes no deben ser sancionados con una multa mayor al importe de su jornal, salario o ingreso de un día.

Por lo tanto, los honorables ayuntamientos de Cuauhtémoc y de Villa de Álvarez, deben adicionar a su reglamento y a su bando, respectivamente, una disposición acorde a lo que establece el artículo 21, párrafos quinto y sexto, constitucional.

